



JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Medellín, primero (01) de julio de dos mil veinte (2020)

Proceso	Sucesión testada
Causante	Elkin Restrepo Pereira
Radicado	No. 05-001 31 10 012 2020 00019 00
Procedencia	Reparto
Instancia	Primera
Providencia	Interlocutorio No. 299
Decisión	Inadmite demanda

Luego de estudiar la solicitud que antecede y, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 90 del Código General del Proceso, el **JUZGADO DOCE DE FAMILIA EN ORALIDAD DE MEDELLÍN, RESUELVE:**

DECLARAR INADMISIBLE, la presente demanda, para el que en el término de cinco (5) días, so pena de su rechazo se subsane en lo siguiente:

1. Toda vez que se aporta el certificado de tradición del bien inmueble identificado con matrícula inmobiliaria No. 010 -12619 de la Oficina de Instrumentos Públicos de Fredonia – Antioquia (fl. 29), en el que figura el causante como titular del derecho real de dominio, se servirá incluirlo debidamente en el inventario de los bienes relictos y de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, aportará su **avalúo** de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 444 ibídem.
2. Igualmente, y como se aportan dos documentos que dan cuenta sobre la información de productos de Bancolombia (fl. 37 y 38), se servirá aclarar si el causante es titular de los mismos y en caso de ser positivo deberá incluirlos en el respectivo inventario, aportando la prueba de su existencia en la que se ofrezca certeza de que están en cabeza de este y la clase de productos, por cuanto los aportados no reportan tal información.
3. Conforme a lo narrado en el numeral 2° de los hechos de la demanda se servirá aportar el registro civil del matrimonio contraído por el causante y la señora Adriana María Estrada Cuartas, conforme a lo dispuesto en el



artículo 251 del Código General del Proceso, puesto que el allegado (fl. 46) se encuentra extendido en idioma distinto al castellano. Igualmente, se servirá indicar si entre ellos medió el divorcio y liquidación de la sociedad conyugal y en caso de ser positivo, tal registro deberá contener la respectiva nota marginal de ese acto o si se realizaron capitulaciones matrimoniales, las mismas deben ser aportadas, puesto que el contenido del acuerdo prenupcial al que se hace referencia en ese mismo hecho no está contemplado en esta legislación para efectos posteriores al matrimonio.

En caso de no haberse realizado la liquidación de la sociedad conyugal deberá adecuar la demanda en su totalidad para que se obre en los términos del inciso 2º del artículo 487 en concordancia con el artículo 520 del mismo estatuto procesal.

4. Indicará las pretensiones de la demanda conforme a lo señalado en los artículos 488 y siguientes del código General del Proceso.

5. Cómo se aporta el registro civil de nacimiento de la señora Martha Lucia Restrepo Pereira, para los fines del artículo 492 ibídem, deberá solicitar en debida forma su requerimiento y excluir la petición de su emplazamiento por ser improcedente, pues en el mismo acápite se indica la dirección donde recibe notificaciones personales, la cual adicionará en el sentido de indicar el municipio donde se ubica tal dirección.

6. Corregirá el escrito de demanda en el sentido de anotar de forma correcta el nombre de la interesada María Gloria Restrepo Pereira, puesto que en diversos apartes del mismo la nombra erróneamente como "GLORIA MARÍA".

7. Respecto a la solicitud de oficiar a las entidades relacionadas en el escrito de demanda, se deberá acreditar sumariamente que la información se solicitó mediante derecho de petición y que las mismas no



fueron atendidas favorablemente conforme lo dispuesto en el artículo 173 del Código General del Proceso.

8. En vista de que son varias las adecuaciones sufridas por el libelo introductor, conforme a lo previsto en el numeral 3° del art. 93 del Código General del Proceso, se elaborará un escrito en el que se integre la demanda y todas sus adecuaciones o reformas.

9. Del escrito que subsane requisitos aportará el original y las copias respectivas, para el archivo del juzgado y **los correspondientes traslados para quienes han de ser citados**. Además, **adjuntará la demanda** (con las correcciones) **como mensaje de datos** para el archivo del juzgado y los correspondientes traslados, conforme lo dispone el inciso 2° del artículo 89 del Código General del Proceso.

NOTIFIQUESE


MARÍA JUDIT CANAS MESA
Juez

JUZGADO DOCE DE FAMILIA DE ORALIDAD CERTIFICO. Que el auto anterior fue notificado en ESTADO No. <u>051</u> fijado hoy <u>jolio</u> de julio de 2020 en la secretaría del Juzgado a las 8:00 a.m. PAULA ANDREA SÁNCHEZ GÓMEZ La secretaria.-

